



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **47**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-107**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 17 de febrero del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Prueba indiciaria**
⇒ **Restrictor:** Elementos

SUMARIO

- El indicio debe representar la relación causal entre el hecho conocido y la hipótesis, de manera que, de forma clara y precisa, confirme lo planteado, obedeciendo las reglas de la lógica, dejando ver una irrefutable congruencia con los demás elementos de la teoría del caso.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Necesariamente se requiere que de lo conocido se debe derivar certeza sobre lo desconocido. Por lo anterior se dice que los indicios no solo deben estar demostrados con otras probanzas, lo que los hace ciertos, sino que también deben ser graves, coherentes, concurrentes y convergentes (...) Ahora bien, se dice que un indicio es grave cuando de éste, lo mismo que de un análisis conjunto con los otros indicios, se

acredita la relación causal de una manera clara y precisa entre el hecho conocido y el desconocido. De igual forma, se señala que es coherente en el tanto no se excluya con otros, sino que, por el contrario, se confirman unos a otros. Se señala que es concurrente cuando se logra ensamblar o ajustar en forma armoniosa con los demás. Siendo convergente cuando él, conjuntamente con todos los indicios, conducen indefectiblemente a la





misma conclusión, sin que ofrezcan o se manifiesten otras conclusiones. Además de lo anterior, resulta de interés que no se presenten contraindicios, es decir, que no existan otros indicios, distintos de los que se deriva supuestamente el hecho indicado, que los desvirtúen en la medida en que de ellos se puede

obtener una inferencia o conclusión distinta. De igual forma, adicional a lo anterior, cuando se sustenta una sentencia en prueba indiciaria, se espera que el indicio que se utiliza no presente un carácter anfibológico, o sea, que no admita, de su examen o análisis, otras interpretaciones o conclusiones”.

VOTO INTEGRO N° 2017-106, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2017-00106. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN, SECCIÓN SEGUNDA, a las diez horas veintisiete minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; [Nombre 002]; por del delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 005]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Martín Alfonso Rodríguez Miranda, Jorge Luis Morales García** y la jueza **María Gabriela Rodríguez Morales**. Se apersonan en Apelación de Sentencia, el licenciado **Edwin Duartes Delgado**, en condición de apoderado especial judicial del encartado [Nombre 001] el máster **Rónald Zúñiga Alvarado**, en calidad de representante del Ministerio Público.

Resultando: 1.- Que mediante sentencia de manera oral número **262-2016** de las doce veinte minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, resolvió: **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 73, 74, 212, 213 incisos 2) y 3) en relación con el 209 inciso 7) del Código Penal; artículos 1, 142, 143, 180, 181, 182, 184, 360, 361, 363, 364, 365, 367 del Código Procesal Penal, y del Decreto de Honorarios Número 32493-J del nueve de marzo del 2005, con la totalidad de los votos emitidos y por unanimidad; **SE DECLARA A [Nombre 001], [Nombre 002] COAUTORES RESPONSABLES de un delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de [Nombre 003] Y OTROS que le venía atribuyendo el Ministerio Público, imponiéndoseles por el mismo la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberán descontar en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva sufrida por estos hechos si la hubiere. Firme el fallo se ordena su inscripción en el Registro Judicial y remitir los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. Se declara con lugar la acción civil resarcitoria y se condena a los demandados civiles al pago en forma solidaria de los siguientes rubros: a [Nombre 004] 110.000 colones por concepto de daño material y 300.000 colones por concepto de daño moral, a [Nombre 003] 160.000 colones por concepto de daño material**

y 300.000 colones por concepto de daño moral, a [Nombre 005] 28.000 colones por concepto de daño material y 100.000 colones por concepto de daño moral, además se condena a los demandados civiles al pago de las costas personales las cuales se fijan en la suma de 200.600 colones a favor de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima que deberán ser depositados en la cuenta de ésta oficina 207434-6 del Banco de Costa Rica, las demás sumas deberán ser depositadas en la cuenta del despacho dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a la firmeza de la presente sentencia. **Se ordena la prisión preventiva de ambos imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] a partir del día de hoy 22 de junio del 2016 y hasta el 22 de diciembre del 2016 inclusive. Los gastos del proceso penal corren por cuenta del Estado Costarricense. Se ordena el comiso y destrucción de los dos cuchillos decomisados en esta causa, y la devolución de la mariconera y de los documentos personales que se encontraban en la misma a quien demuestre ser su legítimo propietario, así como los 10.000 colones que fueran decomisados; si no se hace el retiro de los mismos dentro de los seis meses establecidos por la legislación correspondiente, los mismos pasarán en comiso a favor del Estado Costarricense. Con la exposición de la sentencia, queda debidamente notificada la misma. Eliécer Ramírez Alfaro, Marvin Cerdas Montano y Adrián Molina Elizondo. Jueces de Juicio". 2.-** Que contra el anterior pronunciamiento, se apersonan en Apelación de Sentencia, el licenciado **Edwin Duartes Delgado**, en condición de apoderado especial judicial del encartado [Nombre 001] el máster **Rónald Zúñiga Alvarado**, en calidad de representante del Ministerio Público. 3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. 4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez de Apelación de Sentencia **Rodríguez Miranda, y;**

Considerando: 1.- En el *único motivo del recurso* y con base en los numerales 1, 2, 9, 181, 182 y 184 del Código Procesal Penal, 8 del Pacto de San José y 36 y 39 de la Constitución Política, el licenciado **Edwin Duartes Hernández**, en su condición de defensor particular del imputado [Nombre 001], acusa una *“infracción a las reglas de la sana crítica”*. Refiere que el Tribunal de Juicio se equivoca al analizar los indicios





que menciona en el fallo y a partir de los cuales tiene por acreditado que los hechos sucedieron y que su patrocinado participó en ellos como coautor. Explica que los indicios tomados por los juzgadores para sustentar la decisión consisten en lo siguiente: 1) existe una relación espacial y temporal entre el momento en que ocurren los hechos y la detención del imputado; 2) junto a su patrocinado [Nombre 001], en el vehículo también viajaba el coencartado [Nombre 002], quien fue reconocido por las víctimas como una de las personas que participó en el hecho; 3) dentro del vehículo y debajo del asiento del acompañante, estaba una zapatilla que pertenecía a uno de los afectados; 4) la policía incauta dentro del vehículo armas punzocortantes, lo que concuerda con lo narrado por los ofendidos en cuanto al uso de este tipo de armas; y 5) el vehículo conducido por [Nombre 001] presentaba características similares al involucrado en el robo. En criterio del recurrente estos indicios no son suficientes para el dictado de sentencia condenatoria, pues no es cierto que ha existido una relación espacial y temporal cercana entre el robo y la detención del encartado [Nombre 001], pues los propios afectados señalan que emprendieron la búsqueda de los perpetradores del robo entre treinta a cuarenta y cinco minutos después de su acontecimiento. De igual forma, señala que no existe una identificación física o nominal de su patrocinado en el sitio del robo. Agrega a la vez que el hecho de que uno de los responsables del robo acompañara a su patrocinado dentro del vehículo y que en dicho automotor se encontraran pertenencias de los ofendidos, podría admitir múltiples explicaciones. Refiere que el hallazgo de armas punzocortantes en el vehículo también admitiría otras hipótesis o explicaciones. Indica también que sobre el color del vehículo que participó en el robo no hubo claridad. Aunado a lo anterior, arguye que dentro del automotor no apareció la tercer persona que fue ubicada en la escena como coautor del robo, de ahí que no se pueda asegurar, desde su perspectiva, que a su defendido le correspondía la conducción del vehículo en el que huyeron los perpetrados de ese ilícito. Cita al autor argentino José Cafferata Nores en cuanto a las características que deben tener los indicios y refiere que en este caso los mismos no son unívocos, pues no superan ni siquiera la probabilidad, razón por la que se debe aplicar el *in dubio pro reo* en favor de su patrocinado. Por último, cuestiona el valor otorgado a la declaración alternativa de defensa brindada por su representando, quien indicó que condujo el vehículo esa noche, pero negó toda participación en el robo. No comparte la posición del Tribunal de Juicio al restarle valor, toda vez que se presume en el fallo que si ninguna otra persona condujo el vehículo esa noche, necesariamente su defendido [Nombre 001] participó en el robo, lo cual violenta los principios constitucionales que informan el derecho penal en torno a la necesaria demostración de la culpabilidad de una persona en los hechos delictivos que se le imputan. Con fundamento en lo expuesto, solicita se declare con lugar el recurso y se absuelva a su defendido de lo acusado por el Ministerio Público. O bien, en su defecto, se anule el fallo y se ordene el reenvío de la causa para una nueva sustanciación. **II.- Los reclamos no pueden prosperar:** De la simple lectura de los alegatos formulados por el defensor particular del imputado, resulta claro que el recurso no se orienta a atacar ningún defecto en la fundamentación del fallo ni en la valoración de la prueba. Se circunscribe esencialmente a señalar su oposición a lo resuelto por el Tribunal de Juicio, considerando que los elementos de juicio en los que se sustenta la decisión son

insuficientes, pero sin acreditar algún quebranto concreto a las reglas de la sana crítica a través del cual se logra establecer en sentencia la responsabilidad de su defendido en los hechos investigados. Incluso, a pesar de que asegura que era posible arribar a otra conclusión, no acredita esa posibilidad, pues se limita a calificar como incorrecto el fallo. En este contexto, llama la atención que la queja del impugnante se reduce a señalar que los indicios utilizados por los juzgadores no son suficientes para poder tener por cierta la participación de su patrocinado en los hechos. Si bien el recurrente menciona o enlista el conjunto de indicios o elementos de juicio en los que se fundamenta la sentencia, el análisis que al respecto realiza no sólo es de orden subjetivo, pues no acredita la supuesta insuficiencia probatoria que advierte, dado que se limita a decir que se podían establecer otras explicaciones sobre lo sucedido (sin demostrar cuáles), sino que además es aislado o descontextualizado en cuanto a cada uno de ellos y no integral. Cabe recordar que en materia probatoria, algunas veces los elementos con los que se cuenta permiten establecer de manera directa lo sucedido, pero en otras ocasiones ello no es posible con respecto al hecho principal o a algunas de las circunstancias o participaciones que se investigan. En estas ocasiones se recurre, como sucede en este asunto, a la llamada prueba indiciaria, la cual ofrece la posibilidad de determinar de manera indirecta lo que resulta de interés acreditar en una causa y que no derivan de prueba directa. De esta forma, se dice que la prueba indiciaria consiste en “*un hecho del cual se puede inferir mediante una operación lógica la existencia de otro (...) de manera que su fuerza reside en la necesaria relación entre el hecho conocido (indicio) y el hecho desconocido (indicado)*” (HOUED, Mario y SÁNCHEZ, Cecilia, “*Elementos de prueba y su valoración*”, en Proceso Penal y Derechos Fundamentales, Escuela Judicial de Costa Rica, Litografía e Imprenta Lil S.A., 1997, p. 79). En otras palabras, en este supuesto tenemos que el conocimiento de lo que pasó (*hecho desconocido*) se genera a partir de una información cierta o hecho probado que deriva de otra u otras probanzas (*hecho conocido*), y la fortaleza de estos deviene de la certeza de la relación causal que se pueda establecer entre ambos. Necesariamente se requiere que de lo conocido se debe derivar certeza sobre lo desconocido. Por lo anterior se dice que los indicios no solo deben estar demostrados con otras probanzas, lo que los hace ciertos, sino que también deben ser graves, coherentes, concurrentes y convergentes (ver DALL’ANESE, Andrea y SALAS, Mónica, “*Alcoholemia*”. Edit. Jurídico Continental, San José-Costa Rica, 2002, p. 126). Ahora bien, se dice que un indicio es *grave* cuando de éste, lo mismo que de un análisis conjunto con los otros indicios, se acredita la relación causal de una manera clara y precisa entre el hecho conocido y el desconocido. De igual forma, se señala que es *coherente* en el tanto no se excluya con otros, sino que, por el contrario, se confirman unos a otros. Se señala que es *concurrente* cuando se logra ensamblar o ajustar en forma armoniosa con los demás. Siendo *convergente* cuando él, conjuntamente con todos los indicios, conducen indefectiblemente a la misma conclusión, sin que ofrezcan o se manifiesten otras conclusiones. Además de lo anterior, resulta de interés que no se presenten contraindicios, es decir, que no existan otros indicios, distintos de los que se deriva supuestamente el hecho indicado, que los desvirtúen en la medida en que de ellos se puede obtener una inferencia o conclusión distinta. De igual forma, adicional a lo anterior, cuando se sustenta una sentencia en prueba indiciaria, se espera





que el indicio que se utiliza no presente un carácter anfibológico, o sea, que no admita, de su examen o análisis, otras interpretaciones o conclusiones. De darse esta posibilidad, el indicio pierde también la fortaleza que se necesita para establecer la relación o nexos causal entre el hecho conocido (indicio) y el hecho desconocido (indicado). A partir de lo expuesto, distinto a lo argumentado por el recurrente, no se observa que el Tribunal de Juicio se equivocara en torno a la participación y responsabilidad que se le endilgó al justiciable [Nombre 001] en este caso, pues a partir precisamente de los elementos indiciarios que se mencionan, aun cuando los ofendidos no hubieran podido identificar a este encartado en el lugar de los hechos debido a que se encontraba en el vehículo, no existe duda de que mantuvo, conjuntamente con las otras personas que intervinieron, un dominio funcional en los acontecimientos configuradores del hecho delictivo (cf. archivo digital del fallo oral identificado como “060019010305PE-22062016122121-2_MultiMedia—0”, contenido en DVD número “3” agregado al expediente). Para estos efectos no es jurídico ni lógicamente válido el proceder del quejoso, pues para sustentar su personal e interesada posición en torno a lo que debía resolverse en este caso, procede a analizar por separado y de manera descontextualizada cada uno de los indicios que cita. Ciertamente si se analiza de manera individual cada uno de ellos, los mismos, de manera independiente, no permitirían vincular al justiciable [Nombre 001] con el robo investigado, pero analizados conjuntamente sí ofrecen una única conclusión posible, consistente en su participación como autor en este hecho. Cuando se reproduce el archivo digital en el que consta el fallo oral y, de manera concreta, cuando los juzgadores se dan a la tarea de analizar los indicios en contra del imputado [Nombre 001], queda claro que la valoración de la prueba y el razonamiento utilizado son acordes a las reglas del correcto entendimiento humano (ver análisis de fondo a partir del punto 42:34 al punto 1:13:00 del contador horario del programa que reproduce el archivo digital que contiene el fallo oral). Sobre el particular, si bien el tiempo y la distancia por sí solos podrían generar alguna duda sobre la participación de [Nombre 001] en los hechos, este estado dubitativo desaparece cuando, además de esta circunstancia, también se ofrecen otros elementos que lo vinculan con lo sucedido, como lo es la detención dentro del vehículo que él conducía de otro de los participantes en el robo. No se trata de una situación aislada, sin mayor valor, como lo pretende señalar el recurrente. Se está ante la aprehensión de una persona que, además de conducir un vehículo semejante al que describieron los ofendidos y en el que huyeron las personas que sustrajeron sus bienes, se detiene a [Nombre 001] con otro de los sujetos que fue reconocido por los afectados como coautor del robo. En cuanto a la identificación del vehículo, los juzgadores analizan y le dan absoluta credibilidad a lo declarado por [Nombre 005] y [Nombre 006] en cuanto manifestaron que no tuvieron ningún problema para reconocer dicho automotor como el que fue utilizado precisamente para huir del lugar por parte de los sujetos que perpetraron la sustracción. Se analiza a la vez que si

bien al momento del debate estos testigos no tuvieron claro las características del referido vehículo, dado que había pasado más de diez años desde la fecha de los hechos al día del debate, dicha dificultad no existió cuando lo lograron ubicar minutos después de acontecido el robo. No menos importante en este punto, como bien lo explican los juzgadores, es la circunstancia de que al encontrar el vehículo y darle seguimiento, no sabían quiénes iban en su interior ni que evidencia se podría encontrar, pues una vez detenidos, no les queda ninguna duda de su participación en los hechos, pues dentro del automotor se encuentran al coimputado [Nombre 002] quien no sólo era conocido por los ofendidos previo a los hechos, sino que además había tenido una participación directa en el ilícito. Por otra parte, en cuanto a la razón por la cual [Nombre 006] iba en el vehículo y el lugar en el que fue recogido por [Nombre 001] para brindarle un servicio de transporte, como ambos imputados intentaron señalarlo durante el contradictorio en defensa de sus intereses, los juzgadores explicaron que las versiones ofrecidas no concordaron, pues fueron distintas en cuanto al sitio en el que se dio el abordaje y la dirección en la que cada uno iba. De igual forma, además de conducir [Nombre 001] un vehículo semejante al que describieron los ofendidos, se determinó que dentro de dicho automotor se decomisó una serie de armas blancas semejantes a las señaladas por los afectados como usadas por los asaltantes. Aunado a este conjunto de elementos, dentro del mismo vehículo se encontró a la vez parte de lo sustraído a los ofendidos, dado que se ubicó precisamente un zapato o zapatilla de uno de los afectados, específicamente de [Nombre 007]. La existencia de cada uno de estos indicios por separado podría, como lo indica el impugnante, tener múltiples explicaciones, pero cuando se analizan conjuntamente ofrecen una única conclusión posible, la cual señala al encartado como la persona responsable de conducir el vehículo en el que se desplazaban los otros participantes del hecho con el fin de asegurar los resultados del plan previamente definido por todos. En otras palabras, la participación del justiciable [Nombre 001], como bien se explica de manera amplia, clara, legítima y lógica por los juzgadores en el fallo oral, resultaba esencial en el hecho, pues gracias a la distribución de tareas, a él le correspondía una labor vital, cual era conducir el vehículo en el cual necesitaban desplazarse para no ser detenidos y disponer de los bienes sustraídos. Esto último fue lo que, sin duda, ocurrió con relación con el tercer sujeto que participó en los hechos, quien no sólo no logró ser detenido, sino que también logró desaparecer los bienes de los afectados, sin que se pudieran recuperar. Así las cosas, no siendo de recibo los alegatos expuestos por el defensor particular del imputado, se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia formulado en este caso.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el defensor particular del imputado. **NOTIFÍQUESE. Martín Alfonso Rodríguez Miranda. Jorge Luis Morales García. María Gabriela Rodríguez Morales. Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia.**

